

como pide el C. Promotor y con fundamento del artículo 101 de la Constitución General, y del 1º, 4º y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Ildfonso Cortez contra la providencia del C. Prefecto de esta ciudad, que lo consignó al servicio de las armas.

Hágase saber, sáquense copias de este fallo y remítanse á quienes corresponda, dándose cuenta con las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia. Lo decretó en definitiva el C. Juez de Distrito del Estado de Michoacan: doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Isidro Aleman*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Julio 4 de 1872.—*Isidro Aleman*, escribano público.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 13 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan por Ildfonso Cortés, contra el Gefe Político de Morelia que lo consignó al servicio de las armas; y considerando: que en el expediente aparece, que la consignacion se hizo del 9 al 16 de Mayo, en cuya época no estaba suspenso el goce de las garantías constitucionales: tambien aparece que Cortés es casado y tiene cuatro hijos y sostiene á su familia, circunstancias por las que, segun la última ley de suspension de algunas garantías, no puede ser consignado contra su voluntad al servicio de las armas, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Michoacan el 2 del actual, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Ildfonso Cortés contra la providencia del C. Prefecto de Morelia que lo consignó al servicio de las armas; y lo acordado.

Devuélvase sus actuaciones al Juz-

gado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico.—México, Julio 19 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO.—Juicio promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por el C. Felipe M. Saavedra, contra un acuerdo del Ministerio de Hacienda, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por el C. Felipe M. Saavedra, contra un acuerdo dictado por el C. Ministro de Hacienda en 23 de Abril último, en un negocio referente á la denuncia del capital de cincuenta y tres mil pesos que se reconocian en la hacienda de Tenguedó á favor del convento del Cármen, supuesto el estado de los autos que es el de alegar, y haciéndolo en la forma que corresponde, dice: que la justificacion de vd. se ha de servir aclarar que el amparo que solicita el mencionado Saavedra no procede ni es de otorgarse por las razones que tiene ya manifestadas en su pedimento que obra en autos, y por las que expresará en el presente, procurando ocuparse de refutar de la manera mas precisa

para no hacerse difuso sin necesidad, las razones ó alegaciones que se expenden por el quejoso en apoyo de lo que pretende.

El C. Saavedra, en su alegato, no quiso irse á la ligera, como en su sentir lo ha hecho el que suscribe en su pedimento, y al efecto, para darse materia de qué tratar estableció los puntos de hecho y de derecho que le parecieron adecuados á su intento y escribir extensamente sobre un mismo tema, es á saber: que el Ministerio de Hacienda no tuvo facultad, ni competencia para dictar la resolucion con la que se siente perjudicado en sus intereses, y considera violadas en su persona las garantías consignadas en los artículos 16 y 27 de la Constitución.

El que suscribe se ha establecido por norma constante en esta clase de negocios, no escribir extensos y dilatados pedimentos que no son necesarios para precisar la naturaleza del caso en cuestion, sino limitarse á lo conveniente; y por esto seguramente le pareció ligero al quejoso, porque fué corto el pedimento, aunque si hubiera sido mas extenso le habria parecido pesado, y siempre defectuoso, supuesto que no apoyaba sus deseos. Por lo demas, el caso es tan claro y de tal naturaleza, que en verdad con lo que contiene el informe del C. Ministro de Hacienda y lo que ha expuesto el que suscribe en su pedimento, basta para que el C. juez pronuncie su fallo que será por la denegacion del amparo, porque así procede en justicia.

El hecho de donde se origina este juicio es, que D. Agustín Bazail denunció como perteneciente á la Hacienda pública el capital de cincuenta y tantos mil pesos y pidió su adjudicacion de quien aparece seccionario el C. Saavedra, al mismo á cuyo favor se hizo la adjudicacion de ese capital que definitivamente resultó redimido por el censatario, y por tal motivo el Ministerio declaró en el acuerdo de 23 de Abril, contra el que se in-

terpone el amparo, que la escritura de adjudicacion no podia subsistir, supuesto que el capital estaba bien redimido, no teniendo dominio la nacion sobre él, innatamente podia enajenarlo. Este acto, por mas razones ó alegatos que se hagan por el quejoso, no puede tacharse de inmoralidad ni de arbitrario cuando relata de una manera evidente la buena fé con que la autoridad ha procedido en virtud de sus facultades, obrando conforme á la conveniencia y la verdad para no causarle perjuicios al denunciante, dejándolo seguir en el camino que al fin llegaria á terminar con esa verdad que se hace tan duro conocer en estos momentos. Negar la facultad del Ministerio de Hacienda para haber dictado esa resolucion, necesariamente ha tenido que hacer retroceder al quejoso hasta negarle tambien las facultades de reglamentar el modo de cumplimentar las leyes, y por eso asienta como un principio, que la circular de 9 de Agosto, en cuyo artículo sétimo está fundada la resolucion tantas veces repetida que motiva el amparo, no es mas que un reglamento económico de la seccion encargada del despacho de esa clase de negocios, y que por lo mismo no es digna de ningun respeto ni acatamiento por parte del comun de los ciudadanos que no están obligados á cumplimentarla, porque solo es obligatoria á los empleados de ese ramo de la administracion pública. Pero este modo de discurrir no hace mas que poner en relieve la contradiccion é inconsecuencia, que ya ha hecho notar el que suscribe en su pedimento, por parte del quejoso, porque tanto en el mismo ocursó en solicitud del amparo, como en el alegato, se busca el apoyo de lo que se pretende en circulares de la misma naturaleza que la de 9 de Agosto de 1869, y en el artículo 23 del reglamento de 5 de Febrero de 1867, que tiene absolutamente la misma naturaleza y carácter legal y la misma fuerza obligatoria para

las autoridades y todos los ciudadanos que todas las disposiciones del poder ejecutivo para facilitar y expedir el cumplimiento de las leyes que le está encomendado por la Carta ó código fundamental de la República.

La razon de esa diferencia de apreciaciones está mas que suficientemente explicada con solo percibir, que aceptando unas y desechando otras, tomando aisladamente el texto de una parte de esas disposiciones y desentendiéndose del contenido del todo, se intenta con esa dislocacion cambiar el sentido de las cosas para lograr el fin propuesto. Pero véamos lo que dicen, viendo y examinando como un cuerpo compacto de doctrina y en esa relacion íntima que no solo deben tener sino que en efecto tienen los artículos 23 y 24 del reglamento de 5 de Febrero de 1861, y los artículos 6 y 7 de la circular de 9 de Agosto de 1869, y desde luego se palpa á primera vista, que la índole de varias disposiciones es absolutamente la misma. A saber: que el gobierno solo puede disponer de los bienes nacionalizados que realmente pertenezcan al tesoro público y que no hayan sido redimidos conforme á las leyes de nacionalizacion, pues en el caso de que ó no le pertenezcan, ó ya estén redimidos, entonces las operaciones posteriores, como la que se verificó adjudicando el capital que se reconocia en la hacienda de Tenguedó, redimido ya por el censatario al C. Saavedra, entonces estas operaciones quedan sin efecto.

El artículo 6º de la circular de 9 de Agosto dice: que si el capital que fuere denunciado estuviere vivo, se procederá á adjudicarlo ó á su cobro, que es lo mismo, otorgando la escritura de subrogacion, es decir, que esta operacion forzosamente es condicional, si el capital está vivo. Luego si el capital no está vivo, como sucede en el presente caso, la operacion queda invalidada, y viene luego el modo de reintegrar al adjudicatario

las mismas especies que haya enterado para hacer la redencion, segun expresa el artículo sétimo inmediato de esa misma circular, que es esencialmente lo mismo que dispone el artículo 24 del reglamento de 5 de Febrero de 1861.

Como es natural, con el trascurso del tiempo y la experiencia era preciso que la circular de 9 de Agosto viniera á establecer un adelanto sobre el reglamento de Febrero de 1861, cual es que este dejaba el resarcimiento del capital ó las especies recibidas por el gobierno para un tiempo mas lejano, mientras que conforme á la circular de 9 de Agosto, tan luego como en la misma fuente de donde pudieran emanar operaciones diversas y basadas en los datos que los interesados le presentaran se descubriera la verdad, inmediatamente se corrige el error como lo ha hecho el acuerdo reclamado de 23 de Abril, y se evitan los perjuicios mayores que el interesado ó subrogatario erróneo pudiera resentir mas tarde.

Con lo expuesto considera el que suscribe, haber demostrado los dos puntos capitales sobre que rolan las cuestiones propuestas por el quejoso, cuales son la facultad y competencia de la autoridad para dictar la resolucion ó el acto reclamado, y termina este alegato reproduciendo por conclusion lo que tiene pedido al principio, y es: que el amparo pedido por el C. Felipe María Saavedra no es de concedérsele, porque no procede en justicia.

México, Junio 17 de 1872.—*Francisco G. Moctezuma.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Junio 29 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Felipe María Saavedra, á virtud de considerar violadas en su persona con el acuerdo ó resolucion del Ministerio de

Hacienda, de fecha 23 de Abril del presente año, las garantías individuales que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitucion general de la República; visto el extenso, claro y justificado informe rendido por dicho Ministerio; lo pedido por la parte fiscal y alegato de la del quejoso, y visto en fin lo que verse debia: atendiendo á que el amparo que se solicita se hace consistir por el quejoso en que, habiéndose admitido por el Ministerio de Hacienda la denuncia y redencion que en 8 de Diciembre del año de 1869 se solicitó del capital de \$ 53,000 (cincuenta y tres mil) reconocidos en la hacienda de Tenguedó, al convento de Carmelitas, y habiéndose ademas efectuado la respectiva subrogacion por parte del Erario y satisfecho el Fisco como consta de la escritura otorgada al efecto por la seccion 6ª, al resolverse posteriormente por el mismo Ministerio con fecha 23 de Abril, sin efecto la mencionada subrogacion y escritura de adjudicacion, con tal acuerdo se atacan los derechos consignados como garantía en los artículos 16 y 27 de la Constitucion, y

Considerando, con relacion al art. 16: que en este se determina el que "nadie sea molestado en su persona, domicilio, posesiones y papeles sino por mandato de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su procedimiento," por lo que no solo debe investigarse para el efecto de calificar si ha habido ó no violacion, el perjuicio ó daño causado, sino ademas, si la autoridad que dictó la providencia es ó no competente para ello, pues respecto al fundamento y motivo legal no es necesario, supuesta la competencia, la especificacion minuciosa y razonada de los dichos fundamentos legales, porque del juez federal no es su mision el conocer y resolver en los juicios de amparo, investigar la exacta ó inexacta aplicacion y estrecha observancia de las leyes reglamentarias á que la autoridad competente tenga que suje-

tarse en el caso; sino tan solo calificar y pronunciar su fallo con relacion al acatamiento ó violacion de la garantía invocada.

Considerando 2º: que al declararse en el caso por el Ministerio de Hacienda quedar sin efecto la escritura de subrogacion, otorgada en Mayo del presente año á favor del quejoso, por haberse redimido con anterioridad y en tiempo y forma el capital en cuestion; esto ha sido una resolucion dictada por autoridad competente, que funda y motiva la causa legal de su procedimiento, y cuya autoridad, ademas, se ha sujetado para dictarla á la prevencion de una ley especial del caso, la de 9 de Agosto de 1869.

Considerando 3º: que con respecto al artículo 27 de la Constitucion, que igualmente invoca el quejoso, hay que tener presentes las condiciones y circunstancias esenciales para que se efectúe la violacion del principio consignado en este artículo, cuales son: 1º: que exista la propiedad, y 2º: que esta sea previamente reconocida por la autoridad que siendo competente y usando de sus facultades y atribuciones, dicta la resolucion, objeto de la queja; y en el caso á que se refiere el C. Felipe Saavedra, la resolucion del Ministerio de Hacienda ha sido, usando de las atribuciones que le dan las leyes de la materia y sin el carácter de expropiacion, sino por considerar arreglados á la ley preferentes y perfectos los derechos del primer redentor. Por tales consideraciones, pues, y atento lo pedido por la parte fiscal, se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Felipe Saavedra contra la resolucion dictada por el Ministerio de Hacienda en 23 de Abril del presente año, por no haberse violado con ella las garantías que el quejoso invoca.

Hágase saber, remítase copia de este fallo al "Diario Oficial" y "Semanao Judicial," y previa citacion fiscal elévense los autos á la Corte Suprema para su

revisión. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito Lic. José M. Canalizo: doy fé.—José María Canalizo.—Manuel M. de Chavero, secretario.

Es copia. México, Julio 5 de 1872.—Manuel M. de Chavero, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 13 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 27 de Mayo del corriente año, promovió ante el juez 2º de Distrito de México, el C. Felipe M. Saavedra; contra la declaración que con fecha 23 de Abril de este mismo año se libró por el Ministerio de Hacienda, expresando: que la escritura de subrogación que otorgó ante el C. notario Francisco R. Calapiz, en 15 de Marzo también de este año, á favor de dicho C. Saavedra, por la cantidad de cincuenta y tres mil quinientos pesos (\$ 53.500) capital que se denunció estarse reconociendo sobre la hacienda de Tenguedó al antiguo convento de Carmelitas, queda sin efecto en virtud de haber presentado el poseedor de aquella finca documentos fehacientes de haber redimido el propio capital en tiempo y forma; cuya declaración afirma el quejoso que viola en su persona las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitución federal. Visto el informe del Ministerio de Hacienda con los justificantes que acompaña, exponiendo como la razón fundamental de su providencia reclamada: que en la inteligencia de tener derecho al referido capital denunciado, porque creyó que se le debía, hizo la subrogación al C. Saavedra; pero que convencido de que ese capital se le había pagado, declaró que no tenía derecho á él, y en este supuesto, que la subrogación no debía tener efecto. Vistos los pedimentos del C. Promotor fiscal, sostenien-

do la improcedencia legal del recurso promovido: los alegatos del promovente asentando lo contrario; y la sentencia del juez 2º de Distrito denegando el amparo, con todo lo demás que de autos consta y ver convino.

Considerando: 1º que al declararse por el Ministerio de Hacienda, que queda sin efecto la escritura de subrogación, otorgada á favor del C. Saavedra, porque no puede ceder derechos á un capital que en su concepto no le es debido, ha estado en su pleno y perfecto derecho, y que esta declaración no impide al C. Saavedra el ejercicio de los recursos que crea tener conforme á las leyes para ante los Tribunales.

2º: que en tal concepto, no existe legalmente la violación de garantías que el quejoso alega invocando los artículos 16 y 27 de la Constitución federal. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Es de confirmarse y se confirma la sentencia que en 29 de Junio último, pronunció el juez 2º de Distrito de México, declarando que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al C. Felipe Saavedra contra la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 23 de Abril del presente año, por no haberse violado con ella las garantías que el quejoso invoca.

Dévuelvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—S. Lerdo de Tejada.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velasquez.—M. Zavala.

—José García Ramirez.—Luis M. Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Julio 18 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Toluca por los CC. Manuel Hernandez, Abraham Miranda y otros, contra el Gefe Político de Tenango, por haberlos tomado de leva.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que el juicio que formó en su respuesta de 7 del actual, cuando evacuó el traslado que se le mandó correr por auto del día 5, respecto del recurso de amparo que el C. Manuel Hernandez y socios siguen, por que suponen violadas algunas garantías individuales por la autoridad política de Tenango, al reducirlos á prisión para destinarlos al servicio de las armas, no ha cambiado del concepto que entonces tuvo en vista de los autos, no obstante las justificaciones que articularon en el término de prueba.

Es verdad que aparece acreditado, que la aprehensión de los quejosos se verificó en los días 4 y 6 del mes de Mayo último, y en los términos que refieren en su queja, y que en aquellas fechas ya había expirado el mes que señaló el artículo 1º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, que suspendió algunas garantías individuales, de lo cual deducen: que se han violado en sus personas las que les otorga la Constitución general en sus artículos 5º, 19 y 20.

El que habla cree, que tratándose de elementos de guerra, el Supremo Gobierno no ha dejado de hallarse autorizado en el ramo de guerra para proporcionárselos, sin tener otro plazo para hacer uso de las facultades extraordinarias

que el establecimiento de la paz pública, según el tenor del artículo 3º de la ley citada. De manera que, una vez que los quejosos fueron filiados y el erario nacional les ministró el haber como individuos del ejército, ninguna razón puede darse para suponer al Ejecutivo de la Unión sin facultades extraordinarias en el ramo de guerra, supuesto que es notorio que la causa aun no cesa. Además, el soberano congreso ha prorogado los efectos del artículo 1º de la ley de 1º de Diciembre, y muy pocos días trascurrieron á la fecha en que se expidió la próroga; y no faltarian razones de conveniencia pública y argumentos parlamentarios para suponer no interrumpidas las facultades extraordinarias y existente también la suspensión de las garantías constitucionales que mencionan las fracciones y artículos vigentes de la ley de 17 de Enero de 1870.

Lo expuesto, pues, da mérito al que suscribe para pedir al Juzgado: que con fundamento del artículo 3º de la supradicha ley de 1º de Diciembre de 1871, y artículos 5º y 25 de la ley de 20 de Enero de 1869, se sirva declarar: que la Justicia de la Unión no ampara al C. Manuel Hernandez y á sus compañeros, para que dejen de servir en el ejército nacional como individuos que se hallan ya filiados y pasados por cajas.

Toluca, Junio 17 de 1872.—Cevallos.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado de Distrito del Estado de México.—Toluca, Julio 1º de 1872.—Vistos estos autos sobre protección y amparo solicitado por Manuel Hernandez, Abraham Miranda, Vicente y José Arias, Gregorio y Domingo Zepeda, Marcelino y Joaquin Juarez, Ventura Rojas y Emigdio Albarran, que han continuado el recurso hasta este estado, mas Cirilo Molina, Feliciano Martinez, Valen-